

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Bilbao 30 á las seis de la tarde.
«La capital de Vizcaya ha recibido á SS. MM. y AA. con grandes muestras de entusiasmo y adhesion.

Todo el tránsito se halla adornado con trofeos, arcos y banderas, y un inmenso gentío se agolpa en las calles aclamando á la Real familia, que se dirige á la iglesia de Santiago.»

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 225.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Estadística.

Conclusion del reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 173. Después de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones

Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que expresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó más volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán tambien en uno ó más volúmenes por el órden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos expresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente después de concluidas las operaciones en

cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos más interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografia, la fotografia ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones más sencillas de los planos de conjunto y detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las expresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se falicitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se trata-se de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por

cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 más por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Direccion general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

Conservacion catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó más empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos de levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas

que de nuevo hayan adquirido, se por compra, cambio, donacion, herencia u otros medios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos o documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de muros o setos, apertura de zanjas u otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales o por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, o bien las demoliciones totales o parciales que modifiquen los perimetros o circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes analogas en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses a los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual periodo de tiempo, y correspondientes a aquellos términos de pueblos o localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados a los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division o agrupacion de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se expresen las variaciones que en sus poseedores o límites hayan sufrido las fincas territoriales que costen en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan a términos de pueblos o localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán a las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, a saber: nuevas construcciones o demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, o en la rotulacion y numeracion de ellas, apertura, modificacion o supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en los cauces de rios, arroyos o canales; demarcacion o laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que afecten a las formas del terreno o de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales o por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones u otros analogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de to-

das aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo o en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, o en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato a la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior lo pondrán a su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se refieran solamente al cambio de poseedores de una parcela o a la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar a los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, o de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas u otras causas, siempre que a la declaracion de los interesados o noticias transmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que a las declaraciones o noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, o que estos no reúnan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, a quienes se convocará oportunamente con formalidades analogas a las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar a las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las

copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, o sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna o algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distingan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes a modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion o subdivision, se inscriban en los Registros de la Propiedad, teniendo a la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados o personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la más activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio a quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y a la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten o muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en

el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo a las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven a cabo por administracion, ya a sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los períodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente a empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego a organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento; debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la previa convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, a fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este Reglamento, en los términos de la misma provincia de Madrid, o de otras cuyos trabajos se encuentran en vías de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los períodos subsiguientes, a fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente ensenanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zaruz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

FERIAS Y MERCADOS.

El Alcalde de Gumiel de Izan en la provincia de Burgos, en

oficio de fecha 25 del actual me ruego haga saber por medio del Boletín oficial á los habitantes de esta provincia, que la feria anual que en dicho pueblo se celebra con el título de San Mateo, tenga efecto por solo este año durante los dias 18, 19, 20 y 21 del mes de Setiembre próximo

Habiendo definido al ruego del Alcalde espresado, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes interese: Segovia 31 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el Carboneo de 25,000 arrobas que han de fabricarse en las Matas robledales de Cabeza de Gatos y Nava el Horno, estando señalada la hora de la una de la tarde del dia 13 de Setiembre próximo para su remate simultáneo en la Administración general de la Real Casa y en la de este Real Sitio y hallándose de manifiesto en ambas el pliego de condiciones.

San Ildefonso, 29 de Agosto de 1865.—Carlos Varela.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 30 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la casa Consistorial de San Martin y Mudrian los productos de sus montes, á saber:

El piñote negral rodado, tasado en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 25 de Agosto de 1865.— P. O. del Ingeniero Gefe, el Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 30 de Setiembre próximo de doce á una de su tarde se subastarán en la casa Consistorial de San Cristóbal de Cuellar, los productos de sus montes, á saber, cuyos pinos se hallan señalados en pie.

Primer lote.

22 pinos del grueso de media vara, en 132 escudos.

47 id. del de pie y cuarto, en 235 id.

34 id. del de tercia, en 124 id.

Segundo lote.

3 pinos del grueso de media vara, en 33 escudos.

15 id. del de pie y cuarto, en 90 id.

Tercer lote.

36 trozas de 7 á 10 pies, procedentes

de pinos caídos por los vientos, en 72 escudos.

Cuarto lote.

El fruto de piña albar, en 100 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 25 de Agosto de 1865.— P. O. del Ingeniero Gefe, el Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saczy Sanchez, Notario Real y Público de esta Ciudad de Segovia y Escribano actuario de la misma y su partido:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en el juzgado do primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía, á instancia de D Juan Velasco, domiciliado en Madrid, para litigar con D. Siro Mariano Gonzalez de esta vecindad, ha recaído la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á veinte y tres de Agosto de 1865. Visto el incidente formado ante este Juzgado á petición de D. Juan Velasco, residente en Madrid y en su representación el Procurador Don Juan Antonio Perez, sobre que se le declare pobre, á fin de en tal concepto, poder entablar la oportuna demanda contra el Señor D. Siro Mariano Gonzalez, vecino de esta Ciudad sobre pago de 7978 rs. seis céntimos que le adeuda al Don Juan Velasco; en cuyo incidente son partes el Promotor Fiscal sustituto Administrador de Hacienda pública de esta Provincia y el referido Don Siro Mariano Gonzalez:—y Resultando por las declaraciones de los testigos que han dispuesto en la prueba que dicho Don Juan Velasco ni posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, dependiendo solo de su trabajo personal su subsistencia y la de su familia.

Resultando por la manifestacion del Administrador de Hacienda pública de esta Provincia con referencia al repartimiento de contribucion Territorial; así como de la del de la Provincia de Madrid, que no se le conocen bienes de ninguna clase.

Considerando que el referido Don Juan Velasco ha justificado completamente la pobreza.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre al mismo Don Juan Velasco para los efectos del artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó—Victor Lopez de María

Publicación dada y publicada fué la anterior sentencia por el

Sr. Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy 23 de Agosto de 1865, siendo testigos Lorenzo Nieva y Anastasio Martin, de esta vecindad, de que doy fé.—Gregorio Saez.

La sentencia inserta corresponde con su original dictada en dicho incidente de pobreza á que me remito, y para los efectos que haya lugar é insercion en el Boletín oficial de esta Provincia pongo este testimonio que signo y firmo en Segovia á 25 de Agosto de 1865.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido:

Hago saber: Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Mariano Sanz Gallego, natural de Montuenga, apreciados en la cantidad que á continuacion se espresará, que de orden del Sr Juez del distrito de la plaza de Valladolid, se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago á los curiales de las costas causadas en la causa que se le siguió por hurto de una romana, acuda á la sala audiencia de este Juzgado el dia 4 del próximo Setiembre hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho

Dado en Santa María de Nieva á 22 de Agosto de 1865.—Rafael María Ruiz Castaño—Por mandado de S. S^a, Luis Esteban Roldan.

Fincas que se subastan.

1^a Una tierra de una obrada de primera calidad, término de Montuenga que linda por medio dia con tierra de Juan Gallego, saliente y cierzo con pedazo del Vallé, cuya tasacion es la de 800 rs

2^a Una tierra de segunda calidad, de media obrada en dicho término de la calzada nueva, según se va de este á Martin Muñoz de las Posadas, que linda por cierzo con tierra que labra el tío Dientes de Codorniz, por poniente y levante con dicha Calzada y por saliente con tierra de Romualdo Gonzalez de esta vecindad, en 200 rs.

3^a Otra en dicho término al pago del Guijar de tres cuartas de segunda calidad, que linda por saliente y mediodia con tierra de Alejandro Canto, por poniente con

majuelo de Julian de Pablos: tasada en 700 rs

4^a Otra tierra de segunda calidad en este término y pago del Guijar, linda por mediodia con tierra particion de Alejandro Canto, vecino de Arévalo, por cierzo con tierra de Eugenio Heredero, vecino de Codorniz, por poniente con tierra del referido Alejandro Canto, tasada en 708 rs.

5^a Una tierra en dicho término al pago y sitio de los Labajos de una obrada, que linda por saliente, mediodia y poniente con tierra particion de Alejandro Canto, vecino de Arévalo, tasada en 550 rs.

Así resulta de los antecedentes de su razon; y por que conste lo firmo fecha ut supra.—Roldan.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta Ciudad de Segovia y como tal regentando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del Sr. Juez propietario:

Por el presente se hace saber; que habiéndose seguido pleito ordinario de menor cuantía en este Juzgado y por la escribanía del que suscribirá á instancia del Don Mariano Martin, vecino de Retuerta, contra Juan Brabo, que lo es de Madrona y residente en el caserío titulado de Valsequilla, sobre pago de 2500 reales, seguidos por sus trámites entre el citado Don Mariano y por el Brabo, que no ha comparecido al juicio, con los estrados del Juzgado, en su rebeldía, recayó en el dia 23 del corriente el auto definitivo que á la letra es como sigue:

Definitivo: En la Ciudad de Segovia á 23 de Agosto de 1865; el Sr. Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ante mí el escribano dijo: que vistos estos autos seguidos, de una parte, por Don Mariano Martin, vecino de Retuerta y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, con Juan Brabo que lo es de Valsequilla, sobre pago de 2.500 reales y réditos legales desde que se declaró en mora, y

Resultando de la declaracion del mismo demandado, al folio 25 vuelto el reconocimiento de la deuda, y así mismo por la del folio 30, ser cierto y legítimo el endoso de la obligacion del folio primero por Don Manuel Martin á favor del demandante Don Mariano Martin. Considerando, que apesar de

haberse citado y emplazado con la demanda al Juan Brabo no ha comparecido à contestarla ante el Juzgado, ni durante el término de prueba ha hecho alguna en contrario de la propuesta y hecha por el referido demandante, por lo que se han entendido los procedimientos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Fallo: que debo condenar y condeno al Juan Brabo, al pago de los 2,500 rs. y réditos de un seis por ciento de dicha cantidad desde que el deudor se declaró en mora, hasta que se haga efectivo pago de dicha cantidad, y al de las costas y gastos del juicio. Así por este auto definitivo, lo proveyó, mandó y firma S. S.ª, doy fé.—Victor Lopez de María.—Ante mí, Pedro García de García.

El auto definitivo inserto corresponde fielmente con el original

que obra en los de su referencia, de que el actuario da fé y à ello se remite.

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, se anuncia al público por medio del presente. Dado en Segovia à 29 de Agosto de 1865.—Antonio Gonzalez Bombin.—El actuario, Pedro García de García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan yerbas para la próxima invernada en la provincia de Toledo, términos municipales de Nombela, Cardiel, y Garciotum, ribera derecha del rio Alberche, habiendo cuarteles de distintas cabidas. Tambien las hay disponibles en término de

Mohedas, de la misma provincia y en el de la Adrada, de la de Avila junto à la de Toledo.

Dirigirse al Sr. Pablo Lopez, guarda-mayor en Nombela.



EL FENIX ESPAÑOL.

Compañia de seguros à prima fija contra incendios, sobre la vida.

Capital social 57.000,000 de reales. Direccion Madrid, Jacometrezo 47. Agente principal en la provincia de Segovia, D. Antonino Maria de Pedro. Ramo de incendios.

Se aseguran à módicas primas toda clase de edificios, mobiliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recojidas.

Ramos de seguros sobre la vida. Esta mision abraza las operaciones siguientes:

Seguros de capitales pagaderos al fallecimiento de los suscritores. Seguros de rentas vitalicias inmediatas ó diferidas.

Seguros de educacion para los niños Seguros para la exencion del servicio militar.

Seguros para la formacion de doles y capitales.

La compañia se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos à prima fija y por tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las sociedades mutuas.

En la agencia principal, calle de Escuderos núm 41, facilitará prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas explicaciones se deseen. Antonino Maria de Pedro.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Agosto de 1865

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO ó Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various legal acts from July and August 1865, such as electoral laws, provincial government orders, and administrative decrees.